

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

APROBADA EN SESIÓN PLENO CELEBRADA EN FECHA 28/11/1989





ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Hecho imponible

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, premisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Articulo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Articulo 4.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.1.-No podrán reconocerse otros beneficiarios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Lay 39/1.988, de 28 de diciembre.

- 2.-No obstante la anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:
- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de los cadáveres de pobre de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base Imponible y cuota tributaria

Artículo 6.1. El importe estimado de esta Tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1) Concesiones		
-Concesión de nichos filas 1ª y 2ª	60.000 Ptas.	360,60€
-Concesión de nichos filas 3ª y 4ª	50.000 Ptas.	300,50€
-Metros cuadrados de terreno para la construcción de panteones	9.000 Ptas.	54,00€
2) Canon anual por conservación y mantenimiento:		
-Por concesión de nichos	200 Ptas./u.	1,20€/u.
-Por concesión de panteones o parcelas	100 Ptas.m2.	0,60€/ m2.
3) Otros Servicios		
-Colocación de cruces o lápidas, en nichos o panteones	500 Ptas.	3,00€
-Licencias de obras en panteones o capillas, el 2,40 de la ejecución		
material de la obra (mínimo 500 pesetas (3,00€)		
-Por derechos de enterramiento	2.000 Ptas.	12,00€
-Por exhumación de cadáver para su traslado fuera del	4.000 Ptas.	24,00€
cementerio		
-Por exhumación de cadáver para su traslado dentro del cementerio	3.000 Ptas.	18,00€
-Por expedición del título de propiedad por herencia, donación,	1.000 Ptas.	6,00€.
transacción o perdida		

Devengo

Artículo 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

- 2.-Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales, se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.-El Ayuntamiento puede exigir el depósito previsto.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 19 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.